



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : 81001-23-39-000-2019-00071-00  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
– Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”  
**Tema** : Resolviendo excepción. Se da aplicación al artículo 182A del CPACA

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, teniendo en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” con la contestación oportuna de la misma propuso excepciones, para el Despacho es necesario realizar un pronunciamiento sobre ellas, atendiendo a las modificaciones que surgieron en esa materia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En vista de ello, es importante establecer cuál de las mencionadas disposiciones normativas deberá aplicarse para resolver lo concerniente a las excepciones propuestas, siendo entonces, que se proceda a realizar un recuento del trámite llevado a cabo en la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, pretendiendo la nulidad del oficio No. 20183170906821 del 17 de mayo de 2018, acto administrativo a través del cual se le negó la reliquidación del salarios, prestaciones sociales y asignación de retiro.

La demanda fue presentada el día 2 de agosto de 2019 y repartido al Despacho que procedió a su admisión a través de auto del 21 de enero de 2021, ordenándose la notificación a las entidades demandadas y Ministerio Público y traslado del expediente digital por el término establecido, de conformidad con

**Radicación:** 81001-23-39-000-2019-00071-00

**Demandante:** JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 (archivo No. 4 del expediente digital).

La notificación personal de las entidades demandadas y el Ministerio Público, se llevó a cabo el 2 de febrero de 2021. Asimismo, el traslado de la demanda corrió desde el 3 de febrero al 30 de abril de 2021 (archivos No. 6, 7, 8 y 18 del expediente digital).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, presentó contestación de la demanda, tal y como así consta en el archivo No. 10 del expediente digital.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda, tal y como así consta en el archivo No. 12 del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente *“de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”* No obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...).” (Negrilla de la Sala)*

Respecto a la vigencia de la mencionada normatividad, el artículo 16 señala lo siguiente:

*“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”*

**Radicación:** 81001-23-39-000-2019-00071-00

**Demandante:** JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por su parte, se expidió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. En relación a la vigencia de dicha normatividad, el artículo 86 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”***  
(Negrilla de la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el inciso final de la precitada disposición de transición normativa, ya que como se indicó en párrafos precedentes, el término de traslado de la demanda para su contestación solo inició una vez entró en vigencia la normatividad en mención, resulta claro que, para este caso, son las nuevas normas procesales de la mencionada las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

## **2.1. Resuelve excepción**

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 38 de la mencionada normatividad que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, así:

**“ARTÍCULO 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Radicación:** 81001-23-39-000-2019-00071-00

**Demandante:** JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en relación con las excepciones previas:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales\_o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

*Radicación:* 81001-23-39-000-2019-00071-00

*Demandante:* JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

*Demandado:* Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

*Medio de control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

De lo antes dispuesto, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**Radicación:** 81001-23-39-000-2019-00071-00

**Demandante:** JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asimismo, que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” planteó como excepciones: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE CONFORMIDAD CON EL IPC y PRESCRIPCION, respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo, tal y como así consta en el archivo No. 20 del expediente digital.

Entre tanto, se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso excepciones.

El demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Lo primero que debe decirse, es que las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 31 DE OCTUBRE DE 2017 y PRESCRIPCION, no hacen parte de las previas sino aquellas de mérito o de fondo, por lo que no corresponde en esta etapa referirse a las mismas.

Ahora bien, en relación con la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE CONFORMIDAD CON EL IPC, CREMIL manifestó lo siguiente:

*“El actor a través de apoderado instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando, entre otras pretensiones, el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.*

*No obstante, dentro del expediente administrativo, no obra escrito alguno mediante el cual, se demuestre que el actor haya solicitado en sede administrativa dicho reajuste ante esta Entidad, por lo tanto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no ha tenido la oportunidad de plantear respuesta de fondo sobre esta pretensión del hoy demandante.*

*Es de mencionar que, este es un requisito obligatorio para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (...).*

*(...) De lo anterior, se concluye que, Señor Mayor (r) JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA debió haber agotado el trámite administrativo correspondiente, con el cual hubiera satisfecho el Presupuesto Procesal para haber instaurado el Medio de Control ante el Contencioso Administrativo.*

**Radicación:** 81001-23-39-000-2019-00071-00

**Demandante:** JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*Por todo lo expuesto, solicito que se realice la declaración de inepta demanda respecto de esta pretensión y en consecuencia, se desvincule a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la presente demanda.”*

Para resolver la mencionada excepción, se precisa que el agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para quien pretenda acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2021.

El estudio de legalidad de los actos de contenido particular y concreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser interpuesto, siempre y cuando, el interesado haya agotado previamente la petición ante la autoridad competente. Dicha reclamación brinda la posibilidad a la entidad para revisar sus propias actuaciones, garantizando así, la decisión de la administración y el ejercicio de la función administrativa.

En ese orden, el indebido agotamiento de la actuación administrativa genera *per se*, en sede judicial, el rechazo de la demanda o la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la misma.

El ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral, en principio, exige la intervención del interesado ante la Administración para provocar una decisión cuya legalidad pretenda ventilarse en sede judicial, la cual debe ser notificada en debida forma, so pena de que no surta los efectos jurídicos pertinentes, a menos de que el destinatario manifieste que conoce su contenido, consienta la decisión o interponga los recursos legales, conforme a lo previsto en el artículo 72 del CPACA.

Sobre ello, el Honorable Consejo de Estado manifestó mediante sentencia de 20 de mayo de 2010<sup>1</sup> lo siguiente:

*“(…) para que se declare la nulidad de un acto particular debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Esto implica que los puntos que son llevados ante la jurisdicción para que sean decididos deben haberse puesto previamente en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación. De todo lo expuesto fluye con meridiana claridad que los aspectos que fueron discutidos en vía gubernativa comprenden la materia objeto de juzgamiento dentro de un posterior proceso contencioso administrativo, en donde se discuta la legalidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho; razón por la cual, sin perjuicio de que puedan esgrimirse nuevos argumentos a favor de las pretensiones, los tópicos ventilados en vía gubernativa guían durante todas sus etapas el proceso contencioso ante la Jurisdicción y a ellos debe sujetarse tanto el juez de primera instancia en su sentencia como el recurrente al momento de impugnar el fallo del a quo (…)”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia de 20 de mayo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2002-12297-01(3712-04), M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

**Radicación:** 81001-23-39-000-2019-00071-00

**Demandante:** JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De igual modo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en providencial posterior señaló<sup>2</sup>:

*“(...) el agotamiento de la vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercer la acción y su finalidad es, de una parte, brindar al administrado la oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra, darle a la administración la oportunidad de revisar su decisión para que si la encuentra ilegal la modifique, aclare o revoque y así evitar el posible detrimento del patrimonio público que se causaría con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho realice el administrado contra el acto ilegalmente expedido (...).”*

En el sub judice, se tiene que JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA pretende a través del presente medio de control lo siguiente:

*“1. Que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20183170906821 del 17 de mayo de 2018, notificado el día 05 de julio de 2018, por medio del cual EJÉRCITO NACIONAL, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del Mayor (RA) JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.169 expedida en Bucaramanga (Santander), con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

*2. Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual EJÉRCITO NACIONAL, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del Mayor (RA) JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.169 expedida en Bucaramanga (Santander), con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). (Se aclara que el Acto Ficto o Presunto al que hago alusión corresponde a la respuesta incompleta dada al derecho de petición radicado ante Ejército Nacional y que Anexo como quiera que se solicitó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales y la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica y frente a esta reliquidación no se pronunció).*

*3. Obtener a título de restablecimiento del derecho el reajuste, año por año, de la asignación básica de mi poderdante, adicionando los porcentajes del índice de precios al consumidor reconocidos por el Gobierno Nacional y certificados por el DANE, para los años 2001 (3.91%), 2002 (2.7%), 2003 (1.63%), 2004 (1.55%), y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2017, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida a favor del Mayor (RA) JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.169 expedida en Bucaramanga (Santander), reconocida según Resolución No. 7379 del 18 de septiembre de 2017.*

*4. Que se ordene a las accionadas a reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR dejados de incluir en la asignación básica desde 2001 hasta la fecha de pago efectivo. (...).”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 31 de enero de 2018, expediente 05001-23-31-000-2005-06061-02(1706-16) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Radicación:** 81001-23-39-000-2019-00071-00

**Demandante:** JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta ello, es claro que el demandante pretende no solo la reliquidación del salario, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales sino además, la reliquidación de su asignación de retiro, de conformidad con los porcentajes del IPC dejados de incluir durante los años 1997 a 2004.

Bajo esa premisa, es claro que el estudio sobre si le asiste o no derecho a la reliquidación del salario y demás prestaciones que devengó estando en servicio activo, le correspondería hacerla a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mientras que el reajuste en su asignación de retiro, sería de competencia de la autoridad encargada del reconocimiento pensional, en este caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

Por ello, el demandante estaba en la obligación de presentar de manera individual a cada una de las entidades antes mencionadas, la respectiva reclamación administrativa en uno u otro sentido.

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que no reposa reclamación previa presentada por JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” -*autoridad administrativa*-, en la que solicitara la reliquidación de la asignación de retiro durante los años 1997 al 2004 con fundamento en el IPC, lo cual imposibilita, *a priori*, que dicha entidad demandada revise sus propias decisiones y se pronuncie sobre tal punto de derecho.

De modo que, es claro que en el *sub judice* se configuró con respecto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa.

Por lo tanto, el proceso de la referencia solo continuara con respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, demanda encaminada a determinar si a JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA le asiste del derecho a la reliquidación del salario, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta los porcentajes del IPC durante los años 1997 a 2004.

## **2.2. De la sentencia anticipada**

Resuelto lo anterior, debe indicarse que la Ley 2080 de 2021 introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, entre las que se encuentra la adición del artículo 182A, en el que se incluyó la figura de sentencia anticipada, previamente contemplada en el artículo 278 del CGP, la cual consiste en dictar una decisión de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales y terminar el litigio de manera más célere y expedita.

Para dar aplicación al mencionado precepto normativo se deben cumplir ciertos presupuestos, dependiendo la etapa procesal en que se encuentre el trámite:

*i)* Antes de audiencia inicial:

**Radicación:** 81001-23-39-000-2019-00071-00

**Demandante:** JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho.
- Cuando no haya que practicar pruebas.
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento.
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

ii) En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

iii) En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

iv) En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Ahora bien, una vez se identifique la procedencia de la aplicación de sentencia anticipada por alguno de los eventos enunciados, el operador judicial deberá actuar conforme el inciso segundo, tercero y cuarto del artículo 182A:

*“(…) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Posteriormente, en el párrafo se indica:

*“Párrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

*Radicación:* 81001-23-39-000-2019-00071-00

*Demandante:* JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

*Demandado:* Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

*Medio de control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo anterior, este Despacho observa que el presente asunto es susceptible de ser tramitado mediante sentencia anticipada por las causales contenidas en el literal b) y c) del citado artículo 182A, esto es, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

### **2.2.1. Pruebas**

Revisada la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se observa que las partes allegaron todo el material probatorio relevante para resolver el fondo del asunto. Además, no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, por lo que se tendrán como tal las documentales aportadas.

### **2.2.2. Fijación del litigio**

De conformidad con el escrito de la demanda, se tienen como hechos los siguientes:

- JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 20 años, 2 meses y 10 días.

- A JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA le fue reconocida la asignación de retiro a través de la Resolución No. 7379 del 18 de septiembre de 2017, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

- JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA presentó el 20 de abril de 2018, derecho de petición ante el Ejército Nacional solicitando el reajuste de la base de liquidación salarial o asignación básica para los años 1997 y hasta la fecha de su retiro, con la correspondiente reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

- La Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante oficio 20183170906821 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de mayo de 2018, resolvió de manera desfavorable la petición presentada por JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA.

En ese sentido, el Despacho considera que la controversia consiste en dilucidar si los reajustes anuales de la asignación básica realizados a JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA para las vigencias de los años 1997 a 2004 se ajustaron al ordenamiento Constitucional y Legal que regulan tal fin.

Para tal efecto, se deberá hacer el estudio del marco normativo que define el régimen salarial de la Fuerza Pública, para luego hacer un recuento del material probatorio relevante y por último, descender al caso concreto.

Así las cosas, queda fijado el objeto de la controversia y decretado el material probatorio en el presente asunto.

**Radicación:** 81001-23-39-000-2019-00071-00

**Demandante:** JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa frente al reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c) del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las piezas documentales arrimadas con el escrito de la demanda y la contestación de la misma, hasta donde la Ley lo permita, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo expuesto en el capítulo 2.2.2., de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la abogada MARIA VANESSA GARZON MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y tarjeta profesional No. 166.698 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, en los términos del poder conferido, el cual se encuentra visible en el archivo No. 36 del expediente digital.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 y tarjeta profesional No. 187.037 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido, el cual se encuentra visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada